

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DE LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS COMPETENTES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN
Y PROTECCIÓN DE LOS GLACIARES, CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y
SALARES DE CHILE**

**Sesión 21ª, ordinaria, correspondiente al período legislativo 2014-2018
(364ª Legislatura), en lunes 28 de noviembre de 2016.**

Se abrió a las 15:09 horas.

SUMARIO

La presente sesión especial, tiene por objeto recibir al Superintendente del Medio Ambiente, para que informe, respecto al caso Pascua Lama, sobre la base de las denuncias contenidas en la presentación de la señorita Constanza San Juan, representante de la Asamblea por el Agua del Guasco Alto.

ASISTENCIA

Presidió el diputado Marcos Espinosa Monardes.

Asistieron los diputados integrantes de la Comisión señores Cicardini Milla, Daniella; Gahona Salazar, Sergio; Girardi Lavín, Cristina; Sepúlveda Orbenes, Alejandra.

Actuó, en calidad de Secretaria de la Comisión, la abogada señora María Eugenia Silva Ferrer y, como abogado ayudante, el señor Sebastián Flores Cuneo.

Asistió a esta sesión el Superintendente de Medio Ambiente, Sr. Cristián Franz Thorudg.

* * * * *

CUENTA

1.- Carta del Director Legal de la Compañía Minera Nevada Spa, titular del proyecto minero Pascua-Lama, mediante la cual responde a un Oficio de esta Comisión (N° 38-2016), señalando que desde enero de 2012 la referida empresa mantiene un convenio con la Dirección General de Aguas denominado “convenio de desarrollo de sistemas de captación y entrega de datos meteorológicos y fluviométricos, operación y mantención”, en virtud del cual la compañía se obligó a contar con estaciones meteorológicas en línea en la cuenca del río Huasco, a captar e incorporar los datos a un sistema computacional y a permitir a la DGA la visualización de la información en tiempo real durante toda la operación del proyecto. Agrega que tales obligaciones se encuentran establecidas en forma adicional a las que imponen las RCA del mencionado proyecto. Asimismo, informa que este proyecto se encuentra en estado de Cierre Temporal Parcial, aprobado por el Sernageomin el 29 de septiembre de 2015, en los términos establecidos en el considerando 4.33 “plan de Cierre y Abandono” de la RCA N° 24/2006.

2.- Correo electrónico del Sr. Eduardo Baeza, de Conaf, complementando información respecto a otro convenio de CONAF, ahora con Alto Maipo.

ORDEN DEL DÍA

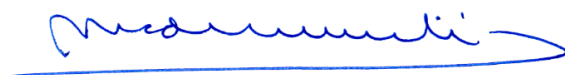
Entrando al Orden del Día, la Comisión recibió al Superintendente del Medio Ambiente, quien expuso respecto al caso Pascua Lama, sobre la base de las denuncias contenidas en la presentación de la señorita Constanza San Juan, representante de la Asamblea por el Agua del Guasco Alto.

Las exposiciones realizadas y el debate suscitado en torno a éstas se encuentran archivados en un registro de audio que queda a disposición de los señores Diputados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 256 del reglamento de la Cámara de Diputados. Se acompaña a continuación el acta taquigráfica confeccionada por la Redacción de Sesiones.

ACUERDOS

No se adoptaron acuerdos.

Habiéndose cumplido el objeto de esta sesión, se levantó a las 16:41 horas.



MARÍA EUGENIA SILVA FERRER

Secretario Abogado de la Comisión

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DE LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS COMPETENTES ENCARGADOS DE LA
FISCALIZACIÓN Y PROTECCIÓN DE GLACIARES, CUENCAS
HIDROGRÁFICAS Y SALARES DE CHILE**

Sesión 21^a, celebrada en lunes 28 de noviembre de 2016,
de 15.09 a 16.41 horas.

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Preside el diputado señor Marcos Espinosa.

Asisten las diputadas señoras Daniella Cicardini, Cristina Girardi y Alejandra Sepúlveda, y el diputado señor Sergio Gahona.

Concurren como invitados el superintendente del Medio Ambiente, señor Cristián Franz; el jefe del departamento de Relaciones Institucionales, señor Pablo Gutiérrez, y la abogada de la división de Sanción y Cumplimiento, señora Camila Martínez.

TEXTO DEL DEBATE

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

El acta de la sesión 18^a se declara aprobada.

El acta de la sesión 19^a queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

El señor Secretario va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **FLORES** (Secretario subrogante) da lectura a la Cuenta.*

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Respecto de la Cuenta, tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, solicito que se nos haga un resumen de todos los convenios, con el objeto de señalar a qué se refiere cada uno, desde cuándo están vigentes y cuáles son las obligaciones que establecen en relación con las instancias públicas, en este caso entre Conaf y Alto Maipo.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **FLORES** (Secretario subrogante).- Señor Presidente, esa información consta en dos o tres documentos, los que se

han sido incorporados en las carpetas que se encuentran en poder de los señores diputados.

Uno de ellos fue elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional hace muy poco y da cuenta de todos los convenios.

El otro es un resumen más detallado del convenio de Conaf con la empresa Minera Escondida, en el salar de Atacama, y también lo tenemos resumido en la Cuenta.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, mi consulta es cómo sistematizamos la información desagregada con que contamos, porque debiera señalarse institución, empresa, fecha y motivo por el cual se realiza el convenio.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Respecto de la Cuenta, tiene la palabra la diputada Cristina Girardi.

La señora **GIRARDI** (doña Cristina).- Señor Presidente, sería interesante tener algún nivel una evaluación respecto de cómo operan en la práctica los convenios y qué los origina, porque la empresa y el organismo estatal puede que digan que funcionan a la perfección, pero quienes han asistido a la Comisión han planteado algunas críticas al respecto.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Se suspende la sesión, con la finalidad de que ingrese el superintendente del Medio Ambiente.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Continúa la sesión.

La presente sesión tiene por objeto recibir al superintendente del Medio Ambiente, señor Cristián Franz Thorudg, para que informe respecto del caso Pascua Lama, sobre la base de las denuncias contenidas en la presentación de la señorita Constanza San Juan, representante de la Asamblea por el Agua del Guasco Alto.

Esta sesión será la última dentro el plazo concedido para la investigación, cuyo vencimiento es el 10 de diciembre próximo, el que se entenderá prorrogado hasta por quince días exclusivamente para abordar y acordar las conclusiones y proposiciones que incluirá la Comisión en su informe a la Sala.

Tiene la palabra la diputada Cristina Girardi.

La señora **GIRARDI** (doña Cristina).- Señor Presidente, sé que tuvimos dos sesiones con Constanza San Juan, pero desconozco si tenemos copia de la presentación o si está en la carpeta, porque sería bueno ir siguiendo la exposición.

No sé si enviaron copia al superintendente para que pudiera responder, pero me gustaría tenerla a la vista para seguir la exposición.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Allí está la presentación, señora Girardi.

Tiene la palabra el superintendente del Medio Ambiente, señor Cristián Franz.

El señor **FRANZ**.- Señor Presidente, por su intermedio saludo a los diputados y diputadas presentes.

Tal como nos fue solicitado, preparamos una presentación respecto de nuestra acción fiscalizadora y sancionadora en el caso de Pascua Lama, el que es muy significativo en el contexto de los que llevamos en la Superintendencia del Medio Ambiente.

Al respecto, haré una exposición sobre la base de cuatro temas principales.

En primer término, me referiré, uno por uno, a los planteamientos hechos por la Asamblea por el Agua del Guasco Alto, en una sesión que tuvo lugar el 21 de noviembre pasado en este mismo lugar.

En segundo término, haré mención de los aspectos sancionatorios del proyecto minero Pascua Lama desde 2013 a la fecha.

Por último, compartiré con ustedes los principales hitos de la acción de fiscalización de la Superintendencia sobre este proyecto en el último año en particular, para luego rematar con unas breves conclusiones.

Entonces, ¿cuáles fueron los principales planteamientos formulados ante la Comisión investigadora por la representante de la Asamblea por el Agua del Guasco Alto, señorita Constanza San Juan Standen?

Nosotros los resumimos en ocho grandes temas.

En primer lugar, se relativiza el daño irreparable a las vegas andinas. El tribunal nunca mandató aquello.

En segundo término, Barrick Gold, la empresa que había iniciado la construcción de Pascua Lama, luego de haber aceptado 22 de los 23 cargos, en esta nueva etapa salió a defenderlos, olvidando lo anterior y "la Superintendencia de Medio Ambiente" -cito textual- "atiene sus nuevos fundamentos incluso abriendo probatorios al respecto".

Tercero, "En la fiscalización de enero de este año nos quedamos con la sensación de que la construcción de las obras

y cumplimiento de "construcción" de la empresa serán tomados como buena conducta o para relativizar los daños y no lo entendemos si es así".

Cuarto, "Llevamos interpuesta más de veinte denuncias por incumplimiento desde agosto de 2013. Sólo sabemos de 7".

Quinto, "Acumulación de los procesos A-002-2013 y D-011-2015".

Sexto, "Relativización del Informe de Riesgo de la Salud de la Población".

Séptimo, "Nuevos episodios de contaminación de las aguas... colapso del sistema de manejo de aguas por episodios de avalanchas e inviabilidad del proyecto".

Por último, "La Superintendencia del Medio Ambiente no ha encomendado a los organismos sectoriales, la revisión de 21 informes referentes a la remisión de antecedentes conforme al Plan de Monitoreo de Glaciares, informes de seguimiento por la empresa minera, que datan de octubre de 2014 a octubre de 2015 (...)".

Entonces, como decía voy a concentrarme ahora en explicar la fase sancionatoria de este proyecto desde el año 2013 a la fecha.

Actualmente, la Superintendencia está tramitando el procedimiento sancionatorio rol N° A-002-2013.

Este fue reaperturado por mandato judicial del ilustre segundo tribunal ambiental con sede en Santiago, en su sentencia del 3 de marzo de 2014, causa rol R-06 de 2013, que fue confirmado por la excelentísima Corte Suprema. A dicho procedimiento, y por razones de economía procesal, se acumuló otro procedimiento sancionatorio, abierto en 2015 por la Superintendencia contra el mismo titular y por el mismo proyecto. Es el que tiene el Rol D-011-2015, iniciado por incumplimientos detectados con posterioridad a la resolución exenta N° 477, de 24 de mayo de 2013. Cabe recordar que dicha resolución sancionó y paralizó a la Compañía Minera Nevada. Sin embargo, fue anulada por el Tribunal Ambiental en todas sus partes, salvo en lo que respecta a las medidas urgentes y transitorias.

Realizada la acumulación de los dos procedimientos sancionatorios, el iniciado en 2013, que concluyó con una resolución sancionatoria de la Superintendencia, la que fue anulada por el Tribunal Ambiental por declararla ilegal, más el sancionatorio iniciado el 2015, se distinguen un total de

33 hechos constitutivos de infracción, lo que esta Superintendencia, en conjunto con numerosos medios de prueba y múltiples alegaciones formuladas por los múltiples y variados interesados en el procedimiento (relacionados con los planteamientos 1 a 6 de la señorita Constanza San Juan), se encuentra analizado con el fin de sistematizar la información, en aras de la dictación de un acto conclusivo, en virtud del artículo 8° de la ley N° 19.880.

Las dos causas acumuladas configuran una tremenda cantidad de hechos infraccionales en el procedimiento sancionatorio extraordinariamente. Hablamos de 33 cargos del rol original, o sea, del sancionatorio 1, por decirlo así, que se desglosa en 23 infracciones: 20 graves, 2 leves y 1 gravísima; y del sancionatorio 2, 10 infracciones: 7 leves, 2 graves y 1 gravísima.

A la fecha, el sancionatorio original lleva acumulado 712 documentos técnicos en el expediente sancionatorio y más de 136 documentos técnicos en informes de la Superintendencia del Medio Ambiente. A su vez, el sancionatorio de 2015, acumula 249 documentos técnicos en el expediente sancionatorio y 335 documentos técnicos en informes de la Superintendencia, específicamente de la División de Fiscalización (DFZ).

Hablamos de un proceso sancionatorio en el cual consta una cuantiosa información, 1.500 o 2.600 documentos en total, que forman parte de un expediente que tiene más de 40 tomos y que ha demandado un análisis detallado de cada uno de estos instrumentos y documentos para poder arribar prontamente a una conclusión.

¿Qué hechos constitutivos de infracción comprende el segundo procedimiento (Rol D-011-2015)?

Como dije, son 10 infracciones. La primera es relativa a construcción de obras, por no haber construido la "Zona de Estacionamiento Temporal" en la ruta C-489, la cual se encuentra destinada a evitar molestias a las comunidades aledañas.

La segunda corresponde al no envío de reportes a la Superintendencia. Desde el 28 de diciembre de 2012 a la fecha de formulación de cargos, que es de 2015, la empresa no ha enviado a esta Superintendencia reportes asociados al monitoreo freático de las vegas emplazas en el punto NE- 5.

La tercera es relativa a estudios de vegas del proyecto Pascua Lama. No se presentaron estudios completos y suficientes que den cuenta a cabalidad del cumplimiento de todos los objetivos contemplados en el estudio "Dinámica de corto y largo plazo de los bofedales del proyecto Pascua-Lama: implicaciones para su manejo".

La cuarta es por daño irreparable a vegas y azorella madreporica. Específicamente, producto de la construcción de ciertas obras del proyecto, tales como caminos, campamentos barriales, sistema de drenaje-ácido ducto y otras obras, la empresa habría intervenido un total de 13,832 hectáreas de la especie azorella madreporica, más allá de lo autorizado en la RCA N°24/2006, así como también habría intervenido un total de 2,16 hectáreas de vegas altoandinas por sobre lo autorizado en el mismo permiso ambiental.

El quinto cargo del sancionatorio de 2015 es por superación de parámetros plata, nitrato, sulfatos y coliformes. Se han registrado niveles por sobre los límites determinados para el efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de contacto, según lo establece la Resolución Exenta N° 746, de 17 de diciembre de 2014, de esta Superintendencia.

El sexto cargo dice relación con obligaciones de seguimiento e información para con la comunidad. Específicamente, hay incumplimiento al Plan de Monitoreo Social: a) Sesiones periódicas del Comité de Seguimiento Ambiental (CSA).

b) No haber realizado los programas continuos de Educación Ambiental, que estaban establecidos en la resolución de calificación ambiental.

El séptimo cargo dice relación con obligaciones relativas al Plan de Monitoreo de Glaciares. La empresa ha cumplido parcialmente su compromiso de monitorear los glaciares y glaciaretos emplazados en el área de influencia del proyecto minero Pascua Lama, en los siguientes componentes: albedo; material particulado; temperatura; estudios de permafrost; balance de masa combinado; plan comunicacional.

El octavo cargo es relativo al monitoreo de anfibios. No haber realizado las campañas de los años 2013 y 2014, correspondientes a los monitoreos anuales de anfibios. 9

El noveno cargo es por captura de mamíferos. La empresa CMN SpA no realizó la captura de individuos de micromamíferos (roedores) durante la campaña correspondiente al año 2014,

tal como consta en el informe denominado "Estudio Monitoreo y Actualización de Línea de Base de los Recursos Bióticos (Fauna): Área de Influencia del Proyecto Pascua-Lama (2011-2014)".

El décimo cargo es relativo al monitoreo de guanacos. Durante el 2013, CMNSpA monitoreó a la especie Lama guanicoe (Guanaco), solo en el período de otoño de aquel año, incumpliendo su compromiso de monitorear en las temporadas de primavera y verano.

¿Cómo se ha desenvuelto este procedimiento de 2015, concluyendo con su acumulación al procedimiento en 2013?

Esto partió el 22 de abril de 2015, con la resolución exenta N°1, a través de la cual se formularon cargos a la Compañía Minera Nevada SpA.

El 12 de enero de 2016 se decretaron diligencias probatorias de inspección personal a la faena minera Pascua Lama.

El 20 de enero de 2016 se realizó inspección en la faena minera Pascua Lama.

El 19 de abril de 2016 la empresa presentó nueva información sobre vegas.

El 25 de abril de 2016 se dictó la resolución exenta N°18, Rol D-011-2015, de la Superintendencia, en la que se requiere información de la empresa, en virtud del artículo 40, y se proveen presentaciones.

El 10 de mayo de 2016 la compañía responde el requerimiento de información y solicita reserva de antecedentes.

El 26 de mayo de 2016 se decreta, de oficio, la reserva de la documentación solicitada, y el 8 de junio se acumula el procedimiento Rol D-011-2015 al Rol A-002-2013.

¿Cuáles son los cargos del año 2013?

En relación con las obras del sistema de manejo de aguas de no contacto. La construcción de la Obra de Arte de Salida del canal perimetral inferior (CNPNI) en un lugar no adecuado, al no ser construida al final de una extensión de dicho canal.

En la quebrada 9, lugar de descarga de la Obra de Arte de Salida del CNPNI, se constató que está cubierta por una capa de material coluvial, la cual se ha erosionado debido a la bajada de flujos que ocurre en dicho sector. En razón de lo anterior, se evidenció que el cauce naturalmente no estaba labrado en roca y, por ende, era necesario protegerlo

mediante el uso de enrocados y geotextil, como se estableció en la RCA, cuestión que el titular no realizó.

La construcción de un canal auxiliar no autorizado dentro del sistema de aguas de contacto, que capta las aguas provenientes de la obra de arte N° 6 del Canal Perimetral Norte Inferior, y que las dirige hasta la quebrada 9, lugar de descarga original de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior.

Cargos en relación con las obras relativas al Sistema de Manejo de Aguas de Contacto:

-No haber construido la unidad de oxidación mediante peróxido de hidrógeno en la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido.

-No haber construido la Planta de Osmosis Inversa o Tratamiento Secundario Alternativo.

-No haber construido el Sistema de Evaporación Forzada.

Cargos en relación con el Sistema de Manejo de Aguas de Contacto:

-Descarga no justificada al río Estrecho proveniente de la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido. Asimismo, dicha descarga no fue declarada ni monitoreada de conformidad con el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("DS 90").

-Utilización de una metodología de cálculo de niveles de alerta de calidad de aguas no autorizada, que utiliza niveles más permisivos que los contemplados en la RCA.

No activar el plan de respuesta de calidad de aguas, en el mes de enero de 2013, habiéndose constatado niveles de emergencia, según los niveles de alerta de calidad de aguas determinados en la RCA.

Cargos 10 y 11, en relación al sistema de manejo de aguas de contacto, la construcción de una cámara de captación y restitución no autorizada en la RCA, la descarga de aguas de contacto al río Estrecho que no cumplen con los objetivos de calidad, sin cumplir análisis de drenaje ácido de roca ni del decreto supremo 90.

1

Respecto de los cargos asociados al sistema de manejo de aguas de contacto de aguas subterráneas, cargos 12, 13 y 14, del sancionatorio original de 2013: no contar con un sistema

de captación de aguas ácidas infiltradas, asociado a una batería de pozos de aguas subterráneas, que permita siempre contar con uno en operación y otro en *stand by*; segundo, la falta de captación de aguas ácidas infiltradas, provenientes del depósito de estériles nevada norte durante enero de 2013.

Cargo 14, no haber profundizado la zanja cortafuga, habiéndose verificado la superación de los valores de calidad de aguas subterráneas en cinco pozos monitoreados aguas abajo de dicha zanja cortafugas.

Cargos asociados a una medida provisional incumplida. En relación a las vegas afectadas, la limpieza ordenada en el numeral 1, del punto 1, del Resuelvo Primero de la Resolución 107 concluyó fuera de plazo.

Asimismo, la medida ordenaba en orden a que un experto debía supervisar la ejecución de esta, cuestión que no sucedió, dado que el experto no informó sobre las especies de flora presentes en dichas vegas.

El plan temporal ordenado en el numeral 2, del punto, 1 del Resuelvo Primero de la Resolución 107 no cumple con el objeto de conocer la calidad de las aguas que ingresan a la CCR -la cámara de contacto-, con un desfase máximo de 48 horas con respecto a su eventual descarga al río Estrecho. En efecto, los resultados de monitoreos propuestos se entregaron en un plazo posterior a 48 horas.

Por último, no presenta el plan de contingencia. En efecto, los antecedentes entregados por la Compañía Minera Nevada SPA, bajo el título de plan de contingencia, proponían una modificación de las condiciones establecidas en la RCA.

Cargos 4, 5 y 6, en relación con la medida provisional. Los monitoreos ordenados no se realizaron en los puntos ahí indicados en la cámara de contacto de la entrada de la planta de drenaje nacido de roca y las muestras no fueron realizadas por entidades especialistas en la materia que no tengan relación contractual con el titular ni su matriz en los últimos dos años. No se acompaña acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras y, por último, los monitoreos no se realizaron diariamente entre los días 2 de febrero y 3 de marzo, ambos del año 2013, período en que estaban vigentes las medidas.

1

Las muestras de los monitoreos ordenados, tanto de la tabla 1 del Decreto Supremo 90, específicamente conductividad eléctrica en las piscinas de acumulación y monitoreos diarios

de calidad en noreste 2, no fueron realizadas por entidades especialistas en la materia que no tengan relación contractual con el titular ni su matriz en los últimos dos años. No se acompaña acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.

Por último, los monitoreos no se realizaron diariamente entre los días 2 de febrero y 3 de marzo, ambos del año 2013, período en que estaban vigentes las medidas.

La caracterización inicial de flora, vegetación y fauna silvestre afectada que se ordenó realizar en el numeral 5, del punto II, del Resuelvo Segundo de la Resolución 107, no cumple con criterios básicos de metodología para realizar dicha caracterización, y sus resultados en general no pueden ser validados por esta superintendencia, toda vez que son incompletos, incomprobables, no están georreferenciados ni con representación especial, entre otros problemas identificados.

En relación a la Resolución 574, cabe señalar que la Unidad de Atención Ciudadana de la superintendencia ha informado a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios que la empresa no ha dado cumplimiento al requerimiento de información en la forma y modo instruidos, ya que no entregó a la superintendencia una copia del formulario debidamente firmada por su representante legal. Asimismo, el fiscal instructor analizó la información entregada contrastándola con la información disponible en el Servicio de Evaluación Ambiental, constatando que esta estaba incompleta, toda vez que no fue entregada la totalidad de la información requerida.

En cuanto a la Resolución 37, una vez examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial el Informe de Fiscalización Ambiental, se pudo constatar que los resultados de monitoreos presentados ante esta superintendencia en respuesta a los antecedentes solicitados en la inspección ambiental del día 29 de enero de 2013, no fueron acompañados de las respectivas acreditaciones de los laboratorios ni los certificados originales de dichos resultados.

En relación a un requerimiento de información realizado por funcionarios de la superintendencia en relación a un requerimiento que realizó se imputó a la empresa, a través de la formulación de cargos original, el

incumplimiento al requerimiento de información realizado por funcionarios de la superintendencia en la inspección ambiental realizada al proyecto el 29 de enero de 2013, ya que fueron solicitados, tal como consta en el punto 9 del Acta de Inspección Ambiental, los monitoreos de nivel y calidad de pozos ubicados aguas abajo de la zanja cortafuga y de las piscinas de acumulación de los últimos seis meses, habiendo entregado el titular solo el respectivo al mes de enero de 2013.

En relación a los principales hitos de tramitación del procedimiento Rol A-002-2013, con fecha 22 de enero de 2013, la empresa se apersona en la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de formular una autodenuncia, en virtud de la cual informa a la persona que era nuestra fiscalizadora en la Región de Atacama, sobre incumplimientos a su RCA N° 24, de 2006, que autoriza la modificación al Proyecto Pascua Lama.

En virtud de ello, el 27 de marzo de 2013 la autodenuncia se rechaza porque no cumple con los requisitos establecidos en el decreto N° 30, ni en la ley N° 20.417, del procedimiento administrativo contra la compañía; sin embargo, se formulan cargos a la empresa, a través de la resolución 002, de 2013, por los siguientes hechos: Construcción de obras alterando lo señalado en la RCA; construcción de obras no autorizadas en RCA y afectación de vegas.

El 24 de mayo de 2013, la superintendencia sanciona a la empresa por diversos incumplimientos ambientales con multa de un total de 16 millones de dólares a través de la Resolución Exenta N° 477 y, además, ordena su paralización y la continuación del monitoreo ambiental.

Esa sanción del 24 de mayo, la resolución N° 477, fue objeto de reclamaciones interpuestas por las comunidades. Esas reclamaciones fueron acogidas con fecha 3 de marzo de 2014, cuando se dicta la sentencia del tribunal ambiental de Santiago y se ordena a la superintendencia anular la Resolución N° 477 por considerarla ilegal, por falta de fundamentación del acto administrativo y por haber sancionado mediante un concurso infraccional, en circunstancias de que no es posible llevar a sede sancionatoria administrativa en materia penal una regla que es propia del Derecho Penal, como es el concurso infraccional. Esa resolución del tribunal ambiental consta en la sentencia rol 06, de 2013. Esta

sentencia fue objeto de un recurso de casación que se tramitó ante la Corte Suprema durante todo el 2014, hasta que el 30 de diciembre de ese mismo año la Corte Suprema se pronuncia sobre legitimación de la empresa para concurrir en la casación y confirma la sentencia del tribunal ambiental, con lo cual se consolida, por decirlo jurídicamente, la nulidad que había decretado el tribunal ambiental respecto de la resolución original. Esto fue el 30 de diciembre de 2014.

A partir de 1 de enero de 2015 se produce una reactivación del procedimiento sancionatorio en la superintendencia, fruto de la casación que había sido presentada a la Corte Suprema y que tuvo en sede judicial, durante el año 2014, la resolución sancionatoria del tribunal ambiental.

La autoridad administrativa no sabía a qué atenerse porque había un recurso pendiente que podía confirmar la resolución del tribunal ambiental o desestimarla, pero con la sentencia de diciembre de 2014, ya estábamos en condiciones de ordenar la reapertura del procedimiento sancionatorio, con miras a avanzar hacia su cierre.

El 7 de mayo de 2015 se remite el ordinario de la División de Sanciones 755 al SAG para el informe sobre ciertos aspectos de las vegas afectadas. El 1 de octubre de 2015, a través del ordinario 664, el SAG responde a la información solicitada por la superintendencia.

El 17 de diciembre del 2015, a través de la resolución exenta N° 1.191, se ordena el término probatorio en el caso concreto por 20 días hábiles.

Tras lograr la notificación de todos los interesados con paradero conocido, se dio inicio al término probatorio de la causa el 14 de enero de 2016.

El 19 y 20 de enero del presente año se realizaron inspecciones a terreno, con el equipo de la superintendencia a cargo del procedimiento sancionatorio a Pascua Lama a la faena, encabezado por su fiscal instructora.

El 29 de enero, el 5 de febrero y el 10 de marzo del año en curso se realizaron diligencias testimoniales en el procedimiento sancionatorio a un total de siete personas, tanto en Santiago como en regiones.

El 30 de marzo de 2016 se agrega el informe de riesgo de la salud de la población, mediante memo DFZ N° 125.

Es necesario recordar que la resolución del Tribunal Ambiental, que declaró ilegal la resolución exenta N° 477,

estableció la necesidad de que la superintendencia generara un informe de riesgo de la salud de la población. En cumplimiento de ello, como dije, en marzo del 2016 la División de Fiscalización, a través del memo DFZ N° 125, lo agregó.

El 17 de abril del 2016 la empresa presenta observaciones a este informe de riesgo a la salud de la población.

El 25 de abril de este año se requiere a la empresa información del artículo 40 de la ley orgánica sobre medio ambiente. El 10 de mayo del presente la empresa responde el requerimiento de información, aportando más de 50 documentos por analizar y sobre los cuales se solicitó reserva.

A través de la resolución exenta N° 478, del 26 de mayo de 2016, se accede a esa reserva de documentos y se proveen una serie de nuevas presentaciones.

El 8 de junio del año en curso se certifica la acumulación de los procedimientos sancionatorios original del 2013, con el del 2015.

Dada la gran cantidad de interesados y debido a la imposibilidad, en muchos casos, de notificarlos personalmente, el 1 de julio de 2016 se publica en el Diario Oficial la resolución exenta N° 570, que ordena notificar la acumulación de estos dos procedimientos, más un listado de extractos de todas las resoluciones.

El 18 de julio del 2016 se resolvieron presentaciones de interesados y se incorporó una acusación presentada por los denunciados, específicamente respecto de una avalancha.

El 26 de julio del año en curso la DGA remite información solicitada por la SMA, asociada a la cámara de captación y restitución.

Por último, el 21 de noviembre del presente, a través de la resolución exenta N° 1.081, la superintendencia resuelve presentaciones de la empresa e incorpora documentación al procedimiento sancionatorio, y el 23 de noviembre ingresa nueva documentación de interesados de las agrícolas al procedimiento sancionatorio.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Cristina Girardi.

La señora **GIRARDI** (doña Cristina).- Señor Presidente, me gustaría que nuestro invitado precise la resolución exenta N° 477, que supuestamente fue anulada por la Corte Suprema. ¿Qué pasó ahí?

Esa es una de las resoluciones que sanciona con multa y paraliza las obras de Pascua Lama.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Tiene la palabra el superintendente del Medio Ambiente.

El señor **FRANZ**.- Señor Presidente, como dije, la resolución exenta N° 477, de 24 de mayo del 2013, resuelve el proceso administrativo y sancionatorio, que impuso una multa en dinero, 16.000.000 de dólares, y, además, ordenó la paralización y mantención del régimen de monitoreo ambiental asociado al proyecto.

Esa resolución sancionatoria del Tribunal Ambiental fue reclamada.

La señora **GIRARDI** (doña Cristina).- Perdón, en la presentación dice que es la Superintendencia del Medio Ambiente la que sanciona, no el Tribunal Ambiental.

El señor **FRANZ**.- La resolución sancionatoria la dicta la Superintendencia del Medio Ambiente y eso se reclama ante el Tribunal Ambiental.

La señora **GIRARDI** (doña Cristina).- Por eso, después se hace la reclamación ante el Tribunal Ambiental y este la anuló.

Me queda claro que se trata de una resolución de paralización y multa emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente y que el Tribunal Ambiental anuló. Lo que no me queda claro es por qué la anula, es decir, cuáles son sus argumentos para eso. Me imagino que esa sanción tuvo que ver con los incumplimientos de la empresa, donde la superintendencia tiene facultad legal para sancionar con multa y paralización.

Entonces, no me quedan claros los argumentos que se tuvieron a la vista y quién es el que reclama, porque dice que se trata de reclamaciones interpuestas por las comunidades ante la resolución de la superintendencia. ¿Cuáles son las comunidades que reclaman, qué reclaman específicamente y cuáles son los fundamentos del Tribunal Ambiental para anular la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente?

1

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Tiene la palabra el superintendente del Medio Ambiente

El señor **FRANZ**.- Señor Presidente, respecto de la resolución sancionatoria de la superintendencia, son algunas comunidades las que reclaman. Aquí, hay más de cien interesados en este procedimiento sancionatorio y no tengo el detalle de cuáles fueron las que presentaron reclamación ante el Tribunal Ambiental.

Esas comunidades reclaman porque consideraron que la sanción impuesta por la superintendencia no era suficiente, no era adecuada. Imagino que estimaron que la multa era baja en función de que se consideraba graves o gravísimos daños al medioambiente. Entonces, probablemente a juicio de las reclamantes la sanción debería ser a tono con los incumplimientos que la superintendencia había detectado.

Bueno, el Tribunal Ambiental acoge las reclamaciones de las comunidades y ordena su nulidad, fundamentalmente por dos tipos de razones: en primer lugar, el Tribunal Ambiental dice que en la resolución sancionatoria de la superintendencia hay poca fundamentación para su dictación, es decir, no se explicó con claridad de qué manera se arriba a las conclusiones que justifican la imposición de una multa de esa cantidad de dinero. En ese sentido, se podría decir que el Tribunal Ambiental entendió que la resolución de la superintendencia era arbitraria o poco fundamentada. Hubo cuestionamiento a la falta de fundamentación, de seguir un discurso jurídico que se hiciera cargo tanto de los hechos como del derecho disputado de una manera coherente y consistente, para llegar a la conclusión de que la multa adecuada era esa y no otra.

En segundo lugar, el Tribunal Ambiental, como dije, declara que era ilegal el hecho de haber sancionado mediante el empleo de la herramienta del concurso infraccional. El concurso infraccional, y de la manera cómo lo empleó la superintendencia durante la administración anterior, hasta este fallo, era una figura en virtud de la cual al haber 23 cargos, la administración determinó que cinco o seis cargos se relacionaban con el mismo tema, los cuales junta en un solo incumplimiento a través del concurso infraccional. Además, que había otros tres o cuatro que se referían a otro asunto y también se van a agrupar.

1

Entonces, lo que ocurrió en la práctica fue que 23 cargos se transformaron en 6 o 7, y a cada uno de ellos se les impuso la sanción correspondiente.

El Tribunal dice que la Superintendencia no puede agregar distintas infracciones y acumular formando pequeños grupos para sancionar por esa vía. Si tiene 23 cargos, lo que debe hacer es sancionar uno por uno, y después, cuando pondere todas las sanciones asociadas a cada uno de los cargos, tendrá que arribar a la sanción que corresponda.

Esos fueron los grandes temas del fallo del Tribunal Ambiental, lo que por cierto significó, desde la perspectiva de la Superintendencia, un antes y un después, un punto de inflexión significativo, porque a partir de entonces nos dimos por notificados de que no podía usarse la herramienta del concurso infraccional, y desde entonces solo sancionamos uno por uno cada uno de los cargos y al final sumamos.

Por otro lado, el estándar de fundamentación lo elevó al máximo. Cualquiera de ustedes que revise las resoluciones sancionatorias de la Superintendencia verá que son instrumentos sustantivos, con todos los fundamentos y antecedentes necesarios para arribar a las conclusiones a que llegamos. Prueba de ello es que, luego de ese fallo del Tribunal Ambiental, si se observa la estadística de las reclamaciones presentadas contra la Superintendencia en los dos tribunales ambientales, específicamente en el de Santiago y de Valdivia, se han presentado 65 reclamaciones a la fecha contra la Superintendencia, de las cuales la superintendencia ha ganado en el 80 por ciento de los casos.

A partir de 2014 y del fallo del Tribunal Ambiental, a la Superintendencia se le dice que debe fundamentar, tener un marco y robustez en sus decisiones que nos ha obligado a extremar los esfuerzos para generar resoluciones que no se nos caigan en los tribunales ambientales por falta de fundamentación. Como digo, con bastante éxito, porque en la inmensa mayoría de los casos los tribunales han quedado satisfechos con nuestras decisiones, toda vez que nos están dando la razón en el 80 por ciento de las reclamaciones que nos han presentado.

La señora **GIRARDI** (doña Cristina).- Señor Presidente, pido más detalles respecto de este proceso porque si las comunidades reclaman es porque se supone que esperaban una sanción mayor, según lo que plantea el superintendente. Se supone que hay contaminación de aguas.

Incluso, dentro de los elementos que plantea la comunidad se indica que la Superintendencia estaría ocultando

información respecto de contaminación de agua, de alguna manera protegiendo a la empresa. Esa es la reclamación que entiendo que hace la comunidad.

Entonces, es importante saber si el tribunal plantea la nulidad porque cree que no hizo lo suficiente o si fue mucho o muy poco. Es distinto que se anule un proceso porque se piensa que no se están adoptando las medidas que corresponden, que deberían ser mucho más duras, o que se pasó de la raya y aquellas son excesivas, lo cual es distinto. Sería interesante saber si existe argumentación en cuanto a si es muy mínima o muy excesiva.

El señor **ESPINOSA** (Presidente).- Diputada Girardi, entiendo su argumentación, pero esta sesión termina a las 16.30 horas y me imagino que los diputados también tienen consultas e inquietudes que hacer.

La señora **GIRARDI** (doña Cristina).- Entiendo, señor Presidente. Una pregunta más.

En cuanto a las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, el artículo 3º, letra 1), de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente señala que puede "requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que,..." -que tiene que ver con el tema de Pascua Lama que estamos analizando- "...atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente."

Entonces, mi pregunta es si alguna vez la Superintendencia requirió al Servicio de Evaluación Ambiental la caducidad de la resolución que permite el funcionamiento de esta empresa, dado lo que se ha señalado y que tiene que ver con lo que el superintendente ha manifestado respecto del comportamiento de la empresa.

El señor **ESPINOSA** (Presidente).- Tiene la palabra el superintendente para contestar esa pregunta y luego continúa con su exposición.

El señor **FRANZ**.- Señor Presidente, como expliqué, el fallo del Tribunal Ambiental genera un severo reproche de legalidad al accionar de la Superintendencia en 2013. Más allá de si es poco o mucho, establece que la resolución en sí misma adolece

de ciertos vicios de legalidad. No tiene que ver con millones más o millones menos, sino con que la resolución en sí misma estaba construida sobre bases jurídicas débiles o precarias. Este es el reproche que hace el Tribunal Ambiental y por el cual genera su nulidad.

Respecto de la caducidad, no la hemos solicitado por una razón muy simple. Como indicó la diputada Girardi, la caducidad es una figura que se encuentra establecida en la ley, pero asociada al transcurso del tiempo sin que se hayan ejecutado acciones mínimas tendientes a dar inicio a la ejecución del proyecto.

La señora **GIRARDI** (doña Cristina).- Establece eso o reiteración, faltas gravísimas. Contempla ambos casos en su operación.

El señor **FRANZ**.- Sí, pero para llegar a establecer infracciones gravísimas, reiteración, etcétera, todos esos considerandos, que por lo demás están contemplados en el artículo 40 de la ley N° 20.417, es preciso transitar por un procedimiento sancionatorio. No podemos hacerlo sin generar la base de antecedentes técnicos y legales necesarios que nos permitan arribar a la conclusión ni necesariamente a través de un procedimiento sancionatorio como el que estamos llevando adelante.

¿Cuáles son las denuncias de la asamblea del Valle del Huasco que fueron consideradas en el procedimiento sancionatorio rol A002, del 2013 y en el acumulado de 2015?

En relación con el planteamiento 4 de la presentación que hizo la señorita San Juan, cabe indicar que desde 2013 a la fecha esta Superintendencia ha recepcionado y tramitado un total de 25 denuncias presentadas por la Asamblea por el Agua del Guasco Alto, la Junta de Vigilancia del Río Huasco y la ONG Greenpeace.

De ese universo de denuncias, un total de 19 han sido consideradas en el procedimiento sancionatorio por tener directa relación con los hechos materia de cargos o bien por haber sido presentadas por los denunciante en sede sancionatoria. Todo esto consta en los actos administrativos debidamente notificados a los interesados en el procedimiento.

Lo anterior no obsta a que dichas denuncias hayan seguido su curso de tramitación al interior de la Superintendencia,

siendo debidamente respondidas por la División de Sanción y Cumplimiento. Además, algunas de ellas ameritaron solicitudes de fiscalización, generando como resultado actividades de fiscalización por parte de la Oficina Regional de Atacama, como se detallará posteriormente.

Tengo en mi poder una lista de las 25 denuncias, por si alguien quiere revisarlas en detalle. Están divididas en denuncias que fueron consideradas en los procedimientos sancionatorios, otras consideradas solo en fiscalizaciones, porque son de 2016, y aquellas que no fueron consideradas en los procedimientos sancionatorios por ser impertinentes por no tener que ver con la materia investigada. Ahí están las 25 denuncias, con sus respectivas fechas.

Por ejemplo, la primera, de 10 de enero de 2014, tiene una identidad. El denunciante fue el señor John Meléndez Morales, de la Comunidad Diaguita Patay Co. También está la materia que denunció respecto de la cantidad y calidad de las aguas. Señala que el proyecto excedió en más de una oportunidad los niveles de alerta, etcétera. También figura la información sobre la respuesta que se le dio por parte de la Superintendencia. Aquí están las 8 o 9 denuncias consideradas en los procedimientos sancionatorios, que suman un total de 19 denuncias.

Por otra parte, hay denuncias consideradas solo de fiscalizaciones, como la del 9 de noviembre de 2015, de la misma señorita San Juan y del señor Mario Villablanca, en relación con una avalancha que habría arrastrado una serie de elementos peligrosos, incluyendo bidones de aceite, bombas y contenedores, con una identificación de la respuesta que se le dio por parte de la Superintendencia.

Por último, denuncias que no fueron consideradas en el procedimiento sancionatorio, como la del 2 de septiembre de 2013, de una organización denominada Crianceros Sector El Corral, que denuncia reubicación de ganado, recaído en el considerando 6.2 de la RCA, que señala que el proyecto sometido a evaluación ambiental no contempla actividades o acciones que modifiquen significativamente las dimensiones asociadas a la eventual generación de alteraciones significativas a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Lo anterior quedará a disposición de la Comisión para su consulta.

Antes de referirme a los hitos de la fiscalización del último año, de 2015 a 2016, haré un breve resumen de los instrumentos de carácter ambiental que regulan el proyecto.

El proyecto tiene dos resoluciones de calificación ambiental, la N° 39, de 2001, y la N° 24, de 2006. Hay un oficio de la Corte de Apelaciones de Copiapó que dicta la sentencia de la causa Rol 300-2012, que también establece un conjunto de obligaciones y condiciones para el proyecto. Luego, está la resolución sancionatoria de la Superintendencia de 2013, y otra del 17 de diciembre de 2014, la que establece condiciones específicas del monitoreo de la calidad del afluente en la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido de Roca del Proyecto Pascua Lama.

Por último, la resolución N° 94, de 2 de junio de este año, del Servicio de Evaluación Ambiental, resuelve el procedimiento de revisión de la resolución N° 24, a través del conocido procedimiento del 25 quinquies.

El 19 y 20 de noviembre de 2015, la Superintendencia realizó una fiscalización junto con personal de la Conaf y del SAG, mediante la cual se inspeccionó el avance de las obras asociadas al manejo de aguas de no contacto en el Canal Norte Superior y en el Inferior. Además, se inspeccionó la calidad de las aguas superficiales, se realizó un monitoreo de glaciares, se examinó el estado de las vegas, se hicieron actividades de limpieza en el sector afectado por las avalanchas y se vio el estado del glaciarete Esperanza. Estas actividades de fiscalización se hicieron de oficio y recogiendo denuncias formuladas por las comunidades en 2015.

El 15 de marzo de este año, y de manera programada, pero también recogiendo una denuncia formulada por las comunidades, personal de la Superintendencia fue a inspeccionar el avance de obras asociadas al manejo de aguas de no contacto en el Canal Norte Superior e Inferior y las nuevas medidas propuestas por el titular, así como el estado del glaciarete Esperanza.

El 21 de junio, como consecuencia de una denuncia, personal de la Dirección General de Aguas, junto con personal de la Superintendencia, fue a inspeccionar el estado de los densímetros nucleares constitutivos de fuentes radioactivas, informados en denuncias de las comunidades a partir de la avalancha que ocurrió con anterioridad. También, se inspeccionó el sistema de tratamiento de aguas de contacto,

el sistema de monitoreo de recursos hídricos y el plan de contingencias.

El 21 de agosto de este año se hizo el mismo tipo de impresión, por las mismas instituciones, para hacerse cargo de otro grupo de denuncias presentadas por comunidades.

El 17 de noviembre de este año, personal de la Superintendencia, junto con personal del SAG, fue a hacer una supervisión, con el objeto de inspeccionar temas relativos a afectación a flores y vegetación, intervención o afectación a cursos de agua, pérdida o alteración del hábitat para la fauna, manejo de aguas lluvias, manejo de lixiviados o aguas ácidas y planes de contingencia.

En relación con el planteamiento 07 de la señorita Constanza San Juan, que se refiere a nuevos episodios de contaminación de las aguas, así como al colapso del sistema de manejo de aguas por episodios de avalanchas y a la inviabilidad del proyecto, cabe indicar que la Superintendencia ha fiscalizado permanentemente el desarrollo del proyecto minero Pascua Lama, poniendo especial énfasis en los monitoreos de recursos hídricos, mediante la realización de los análisis de manera directa o encomendada a laboratorios y a la DGA de Atacama, por lo menos en tres ocasiones este año. El 24 y 25 de noviembre de 2015, la superintendencia encomendó esta labor al laboratorio ambiental SGS Chile Limitada. En cambio, el 21 de julio y el 25 de agosto, el organismo encargado fue la Dirección Regional de Aguas de Atacama.

Con relación al planteamiento 08 de la señorita Constanza San Juan, en el que se señala que la superintendencia no ha encomendado a los organismos sectoriales la revisión de veintiún informes referentes a la remisión de antecedentes conforme al plan de monitoreo de glaciares, informes de seguimiento por la empresa minera que datan de octubre de 2014 a octubre de 2015, cabe indicar que ante esa denuncia, y por los mismos hechos formulados por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados ante la Contraloría General de la República, de la cual la Superintendencia tomó conocimiento el 26 de noviembre de 2015, se solicitó, mediante oficio ordinario SMA N° 2383, del 14 de octubre, la reconsideración del informe CGR N° 42, de 2016, indicando lo siguiente:

Que el ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Superintendencia de Medio Ambiente parte de la premisa de establecer prioridades. O sea, la superintendencia no puede fiscalizarlo todo, lo cual es una exigencia ineludible para un organismo fiscalizador frente al universo de sujetos regulados, pues le permite operar de forma más eficaz y eficiente con los recursos disponibles.

En lo que dice relación con el glaciarete Esperanza, no ha sido objeto de priorización por parte de la Superintendencia, motivo por el cual, los 21 informes a los que alude la observación N° 1.5.2a), del preinforme N° 42, de 2015, de la Contraloría, no han sido encomendados a la Dirección Regional de Aguas de Atacama.

Cabe señalar que la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 6090, de 2014, expresamente reconoce que estamos frente a una potestad discrecional, al dictaminar que "se advierte que la normativa entrega a la anotada superintendencia cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras".

En relación con ese planteamiento, cabe indicar que ante la denuncia, la SMA, mediante oficio N° 565, de 10 de marzo de 2016, dirigido al ente contralor, pidió la interpretación de los preceptos orgánicos que regulan el ciclo de programación de este órgano. Se trataba de determinar por la Contraloría si la superintendencia tiene que fiscalizarlo todo o si puede, sobre la base de las categorías de priorización que se establecen anualmente, hacer programaciones y encomendaciones de determinados aspectos de los proyectos a ser fiscalizados.

La Contraloría ha dicho, en reiteradas ocasiones, por ejemplo, a través del ordinario N° 57.823, que la SMA dispone de un margen para seleccionar y decidir qué actividades, dentro de un universo mayor, serán fiscalizadas de conformidad con los programas y subprogramas que apruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que con fecha 16 de noviembre, la Superintendencia encomendó a la Dirección General de Aguas de Atacama dos informes de seguimiento de glaciares correspondientes al período julio de 2014 a junio de 2015, lo que fue, además, incorporado recientemente por la resolución sancionatoria del procedimiento Rol A-002-2013. Los informes que se revisaron están en la presentación. Informe de glaciares N° 35665 y el monitoreo *Permafrost* de Pascua N° 35667.

Esta encomendación surge de la identificación que hace la propia DGA de los aspectos que le interesa revisar. Por lo tanto, basada en la información generada mediante las actividades de fiscalización en terreno o por medio del análisis de los informes cargados al sistema de seguimiento ambiental desde noviembre de 2015 a noviembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente ha visitado y fiscalizado en seis ocasiones las instalaciones del proyecto Pascua Lama.

En lo que se refiere a glaciares, la Superintendencia ha fiscalizado en dos ocasiones en terreno: el 20 de noviembre de 2015 y 15 de marzo de 2016.

Además, la DGA encomendó dos actividades de revisión o seguimiento en relación con glaciares, y ésta Superintendencia, en conjunto con Conaf, SAG, Conadi y DGA, de la Región de Atacama, ha realizado y se encuentra aún analizando los diversos informes de seguimiento ambiental que ha presentado y cargado el titular al sistema electrónico. Los informes de seguimiento abarcan una gama de temáticas diversas, como glaciares, aguas subterráneas y superficiales.

Asimismo, se han encomendado actividades de seguimiento o de análisis de información de 28 informes presentados por la compañía minera Pascua Lama.

Existen otros 19 informes respecto de los cuales la Superintendencia, en virtud de lo que ha sido considerada en la fase de planificación de fiscalización, en conjunto con DGA, Conaf y SAG, considera que no son materias relevantes de ser fiscalizadas.

En consecuencia, de ese universo de 45 informes de seguimiento presentado por la compañía, los esfuerzos se han concentrado en los que interesa se profundicen en informes de seguimiento, y han sido 28 los realizados por los organismos sectoriales.

Como conclusiones podemos señalar que desde 2014, esta Superintendencia ha abordado con ahínco todas las materias indicadas en el fallo del tribunal ambiental, para dar garantías a todos los interesados del desarrollo de un procedimiento modo racional y justo.

Todos los planteamientos asociados a las inquietudes de la Asamblea por el Agua del Guasco Alto, serán abordados en el acto terminal correspondiente del procedimiento sancionatorio, es decir, en la resolución sancionatoria que será dictada más adelante. Todos los planteamientos,

requerimientos e informaciones aportadas no solo por la Asamblea por el Agua del Guasco Alto, sino que también por todos los interesados, serán debidamente ponderadas y el dictamen y la resolución sancionatoria deberán hacerse cargo de cada uno de los planteamientos.

En lo que respecta a fiscalizaciones, desde noviembre de 2015 a noviembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente ha visitado y fiscalizado en seis ocasiones las instalaciones del Proyecto Pascua Lama, demostrando su especial interés en el seguimiento y control del desarrollo del proyecto, con el fin de resguardar los recursos naturales de la zona, exigiendo, en los casos que ha sido necesario, medidas correctivas a la empresa.

En función de la estrategia sancionatoria que ha adoptado la Superintendencia, de cara a la parte final del proceso, se ha priorizado la fiscalización del avance en la construcción de las obras de manejo de aguas, el cumplimiento de la paralización y el seguimiento de la calidad del agua, por ser un componente susceptible de ser afectada por la construcción de las obras mencionadas.

En lo que respecta a las denuncias, éstas han sido debidamente abordadas y consideradas en el procedimiento sancionatorio o bien han sido fiscalizadas por la División de Fiscalización de la Superintendencia.

Muchas gracias.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, de la presentación de la Superintendencia, me preocupa la relación con el tribunal ambiental y los estándares necesarios que éste último señala que no correspondían. Entonces, quiero saber qué instituciones participaron y le entregaron los antecedentes, porque por lo que nuestro invitado plantea, deberían estar Conaf, SAG, DGA, pero tal vez ustedes tienen sus propias vías de información y análisis. Porque si no hay consistencia, es gravísimo, porque quiere decir que alguien no está haciendo bien su trabajo o tenemos un estándar mucho mayor en relación con tribunales.

El segundo punto dice relación con la sensación que tiene la comunidad, y también nosotros, de que pasa el tiempo y no se ve una protección efectiva. Los detalles que resultan de de cada una de las fiscalizaciones que realizan son graves, a

lo que hay que sumar el informe de salud de las personas. Entonces, cuál es el promedio de tiempo, desde 2013 a la fecha, desde que se inician las fiscalizaciones y observaciones hasta el proceso sancionatorio definitivo.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Daniella Cicardini.

La señora **CICARDINI** (doña Daniella).- Señor Presidente, luego de escuchar la exposición del superintendente, me queda la sensación de que no se está haciendo el trabajo que debe realizar esta institución en materia de fiscalización.

Para mí es muy grave que el superintendente señale que se hacen priorizaciones, en circunstancias que hay denuncias reiteradas. Por lo tanto, no comparto para nada esa supuesta facultad discrecional. ¡No se está haciendo el trabajo! Y es obligación legal de la Superintendencia fiscalizar. Encuentro absurdo que digan que porque la DGA no lo ha hecho, ellos no lo tengan que hacer. ¡Perdóneme! Pero me molesta y me frustra ser parte de la política sin que lamentablemente se haga bien el trabajo en el servicio público.

En segundo lugar, me gustaría saber cuáles fueron los elementos que finalmente justifica la Superintendencia para tomar la decisión de acumular los dos procesos, muy distintos, casos fundados muy diferentes, y en fechas distintas.

En tercer lugar, quiero saber por qué la superintendencia autorizó a Pascua Lama a instalar o construir la planta de tratamiento de agua en un sector que evidentemente era peligroso, una zona de avalanchas: hay fotos, registros y testimonios de que se destruyó todo. Por lo tanto, es una situación grave.

Soy diputada de un distrito de la Región de Atacama, y luego de las reiteradas denuncias que han hecho las comunidades, quiero saber si la Superintendencia cree que hay alguna opción de negar el funcionamiento definitivo de Pascua Lama. Es lo que esperamos escuchar. Creen que será viable el funcionamiento después de estos largos procesos investigativos y de fiscalización, ¿en qué va a concluir?

Quiero saber si existe alguna posibilidad de negar el funcionamiento de esa empresa que, a ojos de todos, ha generado un impacto irreversible en nuestro medio ambiente.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Cristina Girardi.

La señora **GIRARDI** (doña Cristina).- Señor Presidente, por su intermedio, formulo la siguiente consulta al superintendente del Medio Ambiente: en sus conclusiones echo de menos un pronunciamiento respecto de si la superintendencia considera que existe daño en la situación que estamos debatiendo, y si ese daño es grave o no, porque una cosa es fiscalizar y otra es medir los efectos de esas actividades. Es decir, si esas actividades están causando daño, porque el rol fundamental de la superintendencia es precisamente proteger el medio ambiente.

En el artículo 3° de la ley N° 20.417, que fija la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, título I, párrafo 1°, letra g), dice que la superintendencia, en el marco de sus funciones y atribuciones, puede "suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las resoluciones de calificación ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones".

A su vez, en la letra h), del mismo artículo 3°, dice que la superintendencia puede "suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las resoluciones de calificación ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente".

En mi opinión, está claro que aquí existe daño inminente y grave para el medio ambiente, pero eso no aparece en ninguna declaración de la superintendencia.

Por otra parte, en relación con la pregunta que hice sobre la reiteración de infracciones a que hace referencia la letra l) del artículo 3° ya mencionado, como una de las condiciones que facultan a la superintendencia para requerir al Servicio de Evaluación Ambiental la caducidad de una RCA, debo subrayar que allí no se habla de la reiteración de sanciones,

sino de infracciones. De acuerdo a lo que usted ha señalado, existen 33 hechos constitutivos de infracción. Si eso no es reiteración, ¿qué es entonces?

Además, usted mismo señaló que esas infracciones han tenido efectos graves, como el daño irreparable a vegas y a la especie nativa *Azorella madreporica*, es decir, ustedes mismos señalan que existe daño ambiental, grave e irreversible. Por lo tanto, coincido con lo que plantea la diputada Cicardini, en orden a que la superintendencia no está tomando las medidas que la ley le faculta.

Sabemos que nuestra ley tiene muchos vericuetos por donde pueden zafarse los infractores, pero la superintendencia no está ejerciendo las facultades que tiene para pedir la caducidad de una RCA, por ejemplo. El hecho de agrupar 33 infracciones 5, claramente tiene un efecto distinto. Obviamente, 33 infracciones denotan una reiteración mayor que 5. Por lo tanto, me parece sospechosa esa agrupación y creo que es lo que está impugnando el tribunal ambiental al decir que eso es ilegal: formular sanciones de esa manera o aplicarlas a 33 infracciones como si fueran 5.

Efectivamente, existe algo más que una sensación; incluso, tengo la clara sospecha de que la superintendencia no está actuando de acuerdo a lo que la ley le mandata ni está protegiendo el medio ambiente, ni siquiera está planteando la conclusión de que aquí hay daño al medio ambiente, lo cual me parece muchísimo más grave.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Sergio Gahona.

El señor **GAHONA**.- Señor Presidente, por su intermedio, formularé una consulta al superintendente del Medio Ambiente, sin perjuicio de lo que obliga la normativa y de entender que la superintendencia no puede emitir un pronunciamiento hasta que se complete todo el procedimiento, lo cual es perfectamente natural y corresponde por las normas del debido proceso, lo entiendo. Sin embargo, solicito que el superintendente nos aclare el tema de la voluntad de la superintendencia respecto de la priorización, que es lo que en este momento me hace más ruido. Específicamente, me refiero a la priorización de las fiscalizaciones que mencionaba hace un rato, de no priorizar aquellas materias

que precisamente demanda la ciudadanía, porque una cosa es que los recursos sean limitados y que se hayan establecido ciertas fiscalizaciones y otras no, pero dada la gravedad de lo planteado por la ciudadanía a través de distintas organizaciones, me parece razonable formularle la consulta. Creo que en eso no se altera el debido proceso, porque puedo entender que en los demás aspectos que se acaban de mencionar no se pueda pronunciar, pero sí podría hacerlo respecto de la voluntad de la superintendencia para fiscalizar y priorizar las denuncias que no fueron consideradas en su primera oportunidad, de tal manera de dar tranquilidad a los denunciados y asegurarles que todos los aspectos denunciados han sido tomados en cuenta, dada la historia y las características de esos procesos sancionatorios y de las dificultades que se han producido con este proyecto en particular.

Conozco la normativa legal del debido proceso y sé que hay materias sobre las cuales no se puede pronunciar, pero me parece que podría manifestar la voluntad de realizar todas las fiscalizaciones respecto de esto, sin excluir ninguna de las denuncias planteadas por la comunidad.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Tiene la palabra el señor Cristián Franz, superintendente del Medio Ambiente.

El señor **FRANZ**.- Señor Presidente, efectivamente, como expliqué, el primer procedimiento tenía un estándar que, a juicio del tribunal ambiental, no satisfacía los requerimientos mínimos; me refiero al primer año de funcionamiento de la superintendencia. En 2013, la superintendencia generó esa resolución sancionatoria, pero, desafortunadamente, la administración anterior consideró que se podían generar resoluciones más blandas, con menos fundamentación y menos argumentos, y eso el tribunal lo echó al suelo.

Desde entonces, nuestro estándar se ha elevado considerablemente y actualmente las resoluciones son mucho más fundamentadas y robustas, técnica y jurídicamente. Por eso mismo, las estamos ganando en los tribunales.

La relación con los servicios es la misma que hemos tenido siempre...

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Pero ellos fueron los que le entregaron los informes para que usted pudiera armar esto. ¿O no?

El señor **FRANZ**.- Lo que pasa es que la información está ahí, es factual, son datos. Lo importante es cómo la autoridad usa esa información y genera resoluciones sancionatorias adecuadas. Entonces, la diferencia entre una resolución mala, que es rechazada por los tribunales, y una resolución buena, que es acogida en esas mismas instancias, radica en cómo se usa esa información.

Las fuentes de información son las mismas: la DGA, el SAG, Conaf, son los 16 organismos públicos que integran la red nacional de fiscalización ambiental. Entonces, para la superintendencia no constituye una preocupación la calidad de la información que entregan los servicios. En cambio, nos preocupa la forma en que, con esa información, podemos generar argumentos técnicos y legales adecuados para construir una sanción...

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Perdón pero -por su intermedio, señor Presidente- puede que para usted no constituya una preocupación, pero para nosotros sí, que debemos fiscalizar, porque el primer colador debería estar en los servicios. Si, por ejemplo, la DGA no cumple el rol fiscalizador que le compete y no pone los puntos sobre las íes, a nosotros nos complica. La Conaf hace lo mismo, y no nos ha pasado solo con el proyecto Pascua Lama, sino también con muchos otros que nos complican, en los cuales no se está ejerciendo el rol de fiscalización.

El señor **FRANZ**.- Señor Presidente, por su intermedio, le respondo a la diputada que, desde mi perspectiva, los organismos públicos que tienen competencias ambientales y que participan de la red nacional de fiscalización ambiental, sí están cumpliendo su función y, en general, lo están haciendo en términos adecuados; además, constituyen un pilar fundamental para el trabajo que nosotros hacemos. Si no, malamente podríamos haberlos convocado en 2014, a todos ellos, para que integraran la red nacional de fiscalización ambiental.

3

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Señor superintendente, necesito interrumpirlo para recabar el

acuerdo de la comisión para extender la sesión por diez minutos.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Señor superintendente, puede proseguir.

El señor **FRANZ**.- Señor Presidente, con respecto al paso del tiempo y al procedimiento sancionatorio, si bien es cierto se emitió una primera resolución en 2013, en mi presentación expliqué que ese proceso se judicializó. Mientras estuvo radicado en la Corte Suprema, durante todo el 2014, no pudimos avanzar porque estaba pendiente la resolución de dicha instancia legal. Esa era la diferencia entre tener que hacer todo de nuevo o quedarnos con la resolución que ya había sido dictada.

En consecuencia, ese procedimiento sancionatorio se ha extendido a los años 2015 y 2016. Actualmente, estamos en una fase terminal del procedimiento sancionatorio, la fase de pruebas se cerró y todas las etapas procesales más significativas están concluidas.

Ahora estamos en un escenario donde ya enfrentamos la reacción del dictamen. Es decir, estamos en la fase final y usted comprenderá que no puedo anticipar la fecha de eso, pero se explica -traté de graficarlo en la presentación- que sea así, porque es el caso más grande y más significativo que tiene la Superintendencia. Son más de 1.500 documentos técnicos que fueron analizados uno a uno y ha habido muchas presentaciones realizadas por los múltiples interesados en el caso y, por lo tanto, debemos hacernos cargo de todos. Esperamos una resolución sancionatoria que no va a bajar de las 300 o 400 páginas, porque vamos a tener que hacernos cargo de los planteamientos hechos por todos y cada uno de los interesados a lo largo del proceso.

Claramente no es un caso normal, pues los casos estándares en la Superintendencia se resuelven dentro de un plazo de seis meses y este se ha extendido mucho más allá de eso por las razones que trato de explicar. Sin embargo, eso no significa que el paso del tiempo esté dejando en la impunidad a nadie o generando más perjuicio o que el proyecto profundice su impacto ambiental por una razón muy simple, el proyecto está paralizado desde 2013 por una resolución de la Superintendencia confirmada por el tribunal ambiental y sigue en esa condición. El proyecto no puede continuar su

construcción, no ha avanzado nada, lo único que hay son actividades de monitoreo y de aseguramiento de que las plantas de tratamiento de aguas ácidas estén operativas para mitigar los impactos que pudieran eventualmente significar la contaminación de los ríos.

Entonces, no es que el transcurso del tiempo esté profundizando el daño. Eso me interesa dejarlo muy claro.

Respecto de los planteamientos de la diputada Cicardini, en relación con las priorizaciones, puedo decir que desde el punto de vista técnico y desde una perspectiva estratégica, en el marco sancionatorio, nos interesa profundizar determinados temas. Por ejemplo, en materia de monitoreo de glaciares, los informes que encomendamos o cuya revisión encomendamos tenían que ver con ciertos aspectos del monitoreo de glaciares: material particulado, permafrost, temperatura y no otros aspectos del plan de monitoreo en su versión 3 del proyecto, que usted debe conocer, que tiene aspectos asociados al álveo y otras consideraciones.

No se trata de que la Superintendencia omite, al hacer priorizaciones, denuncias de comunidades ni problemas puntuales de un determinado componente ambiental, lo que hacemos cuando priorizamos es afinar en función de una decisión estratégica y para llegar a una resolución sancionatoria adecuada afinar nuestra mirada. Es decir, queremos profundizar el trabajo de análisis técnico que hemos hecho con la Dirección General de Aguas (DGA), con la Conaf y con otros organismos públicos justamente en aquellas materias que nos pueden dar más elementos de convicción a la hora de generar una resolución sancionatoria.

La señora **CICARDINI** (doña Daniella).- Perdón. Entonces, ha hecho mal la priorización; de lo contrario, se tendrían otras conclusiones. Discúlpenme, pero me genera una rabia tremenda escuchar esto del superintendente.

El señor **FRANZ**.- Señorita diputada, esa es su opinión. Yo puedo decir que hemos hecho un trabajo verdaderamente excepcional en este caso. Me siento muy orgulloso del trabajo que ha desarrollado el equipo y hay que entender que todavía falta la parte más importante, cual es la resolución sancionatoria. No veo cómo, sin antecedentes, se puede decir que acá se ha hecho mal el trabajo y que no se han visto o analizado determinadas materias.

Cuando la señorita diputada tenga la oportunidad de leer la resolución sancionatoria final, se va a dar cuenta de que estará construida sobre la base de una estrategia y una táctica técnica y jurídica, donde las priorizaciones tenían un sentido. Nadie ha salido perjudicado por las priorizaciones que ha hecho la Superintendencia.

En relación con la autorización de la planta de tratamiento, usted ha señalado que la aprobó la Superintendencia. Usted debe saber que la autorización de los proyectos, de las obras y de las instalaciones es competencia de otro servicio.

La señora **CICARDINI** (doña Daniella).- Pero la Superintendencia se pronuncia al respecto.

El señor **FRANZ**.- No, la aprobación de los proyectos la hace el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia no interviene en ese pronunciamiento; no participamos ni de la aprobación ni de los rechazos de los proyectos ni de sus partes de instalaciones asociadas. Eso corresponde exclusivamente al Servicio de Evaluación Ambiental.

Respecto de qué va a pasar o qué sanción va a tener este caso, usted comprende que no tengo ninguna posibilidad, sin incurrir en un delito e irresponsabilidad administrativa de anticipar cuál será la decisión en este caso.

En relación con las consultas de la diputada Girardi, en el sentido de si hay daño o no, bueno, basta con leer los cargos del procedimiento sancionatorio original de 2015, que justamente hace relación a una hipótesis de daño.

Ahora bien, el daño es una cuestión que debe ser determinada como fruto del procedimiento sancionatorio, porque hay que entender que acá hay una investigación en curso. Es decir, todas estas actividades de inspección ambiental, idas a terreno, análisis de información que relacionan a terceros y todo el trabajo que un equipo especialmente constituido, al interior de la Superintendencia para abordar este caso, ha hecho durante este año y medio, tiene por objeto, entre otras cosas, confirmar o descartar la existencia de daño ambiental. Sin embargo, la última palabra la tiene la resolución sancionatoria, allí veremos si hubo o no daño ambiental y si así fue, cuál fue su magnitud y su entidad.

Si hay daño ambiental y queda establecido en la resolución sancionatoria, lo que corresponde es derivar los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para que a nombre de todos nosotros ejerza la acción de daño ante el Tribunal Ambiental.

Repito, es algo que surge como fruto del análisis que se está haciendo en este momento y durante los últimos 6 u 8 meses en la fase sancionatoria.

¿Qué pasa con la reiteración? La ponderación del artículo 40 nos obliga a examinar distintas hipótesis para ver si el titular del proyecto se encuentra o no en alguna de ellas. Hay hipótesis que favorecen su condición y otras que las agravan.

Procedimientos sancionatorios anteriores que haya tenido, por ejemplo, un titular, en el marco del sistema antiguo, de la Conama y Corema son elementos que ponderamos para efecto de determinar la conducta anterior del infractor y si tuvo procedimientos sancionatorios, nosotros los consideramos como un agravante.

En el caso de que haya situaciones que se presentaron en 2013 y que se reiteran en 2015, también es una situación que genera mayor complejidad al titular de ese proyecto.

Entonces, todo eso -para su tranquilidad y para la de todos los señores y señoras diputadas- va a quedar total y completamente cubierto por la resolución sancionatoria, no hay ningún aspecto del cual no se vaya a dar una razón de por qué se tomó en cuenta o se descartó.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Cristina Girardi.

La señora **GIRARDI** (doña Cristina).- Señor Presidente, por su intermedio, quiero saber si la solicitud de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental va incluida en la sanción o hay que pedirla aparte.

El señor **FRANZ**.- No puedo anticipar cuál es la sanción en definitiva que se va a establecer en este caso.

La señora **GIRARDI** (doña Cristina).- Estoy planteando qué debería ocurrir desde el punto de vista legal, si son procesos independientes.

El señor **FRANZ**.- Nuestro catálogo sancionatorio establece 3 sanciones que van desde la amonestación, es decir, una carta que se envía al titular tirándole las orejas, hasta la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental y la

clausura temporal o definitiva, pasando por multas que van de 1 a 10.000 unidades tributarias anuales, como mínimo.

En este momento, no estoy en condiciones legales de anticipar cuál va a ser la sanción que vamos a imponer en este caso.

En relación con la pregunta del diputado Gahona, la priorización de la fiscalización, no estamos dejando afuera ninguna denuncia. Tal como lo explique, hay 25 denuncias que se presentaron por la comunidad, todas han sido examinadas en el marco de este procedimiento sancionatorio y en las que no lo han sido, se han dejado al margen en el marco del procedimiento, porque son inconducentes respecto de aquello que estamos investigando.

Mencioné aquellos que no tiene relación con los procedimientos sancionatorios. En la lista que les entregaré está la explicación de por qué no las consideramos dentro del procedimiento que estamos llevando adelante.

Al respecto, no priorizamos denuncias, sino análisis técnicos que nos interesen porque fortalecen una posición técnica y legal que queremos plasmar en una resolución sancionatoria.

Es una estrategia. De ahí se toman elementos y otros se dejan, pero en lo referido al análisis de la información, pero no en lo referido a las denuncias.

Las denuncias, por norma legal, debemos recepcionarlas y responderlas todas dentro del plazo de 60 días, comunicando que han sido recepcionadas y que serán investigadas. Y eso se ha cumplido cabalmente.

Ahora, si la pregunta es si hemos recogido o no aquella materia que se ha denunciado desde el punto de vista sancionatorio propiamente tal, la respuesta a ello estará en la resolución sancionatoria, en la cual dirá, por ejemplo, que a la denuncia de la señorita San Juan, que se refiere a tal o cual cosa, la Superintendencia la considera atingente, no atingente o puede haber otra respuesta. Por lo tanto, es a nivel de la resolución sancionatoria que se produce el pronunciamiento de la institución.

Muchas gracias.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- Agradezco la comparecencia del superintendente de Medio Ambiente, señor Cristian Franz.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 16.41 horas.

ALEJANDRO ZAMORA RODRÍGUEZ,
Redactor
Jefe Taquígrafos Comisiones.